

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

**RADICADO: 15572-3189-001-2018-00084-01 (16615).
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ HERNÁN PÉREZ MEDINA.
DEMANDADOS: CONSULTORÍA ESTUDIOS E INTERVENTORIAS CIVILES Y
AMBIENTALES - CEINTERS S.A.S.,
JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA y EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

(Acta de aprobación no.107).

En la fecha, los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se reúnen con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso de la referencia; previa deliberación de los Magistrados que la integran, quienes acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Jhon Jairo Hernán Pérez Medina instauró demanda ante la justicia ordinaria laboral con el propósito de que se declare que entre él y los integrantes de la Unión Temporal plazoleta Serviez 2015 (Jaider Antonio Castro Sepúlveda y la sociedad Consultoría Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales – CEINTERS S.A.S.), existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 24 de diciembre de 2015 hasta el 7 de agosto de 2016, y que el Municipio de Puerto Boyacá en calidad de beneficiario del servicio es solidariamente responsable de las acreencias laborales que resulten a su favor. En consecuencia, pide que se les condene al pago de los salarios dejados de recibir, las prestaciones

sociales y las vacaciones, los aportes al sistema pensional con sus respectivos intereses, la indemnización moratoria, las sanciones por la no consignación de las cesantías a un fondo y por el no pago de los intereses a las mismas, más las costas del proceso.

Como fundamento de tales pretensiones expuso que el 23 de noviembre de 2015 el municipio de Puerto Boyacá y la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, conformada por Jaider Antonio Castro Sepúlveda y la sociedad Consultoría, Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales – CEINTERS S.A.S., celebraron el contrato de interventoría pública No. 354 de 2015, cuyo objeto era *“la contratación de interventoría técnica, administrativa y financiera de la construcción del parque principal del centro poblado de Puerto Serviez del área rural del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá”*; que en el marco de dicho contrato, fue vinculado verbalmente el 24 de diciembre de 2015 por la referida Unión Temporal a través de un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar labores de profesional residente de interventoría, las cuales fueron ejecutadas de manera personal y subordinada; que se pactó una remuneración salarial de \$1 ‘400.000 mensuales; que cumplió un horario de 7 a.m. a 5 p.m., de lunes a viernes con una hora de almuerzo; que durante la ejecución de la interventoría técnica no le cancelaron los salarios y demás acreencias laborales que reclama, pese a que en varias ocasiones solicitó el pago de las mismas; que el 30 de noviembre de 2017 presentó reclamación administrativa ante el ente territorial accionado, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante oficio no. SGA del 22 de diciembre de 2017, quedando agotado el requisito de procedibilidad.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Jaider Antonio Castro Sepúlveda como integrante de la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, dio respuesta a través de su portavoz judicial, en la que aceptó como ciertos los hechos atinentes a la conformación de la Unión Temporal, la suscripción del contrato de interventoría con el municipio, la contratación del actor para la ejecución de éste, el valor de los honorarios que devengó, y el requerimiento que le efectuó a través de una conciliación. Frente a los demás sostuvo que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que la vinculación se hizo a través de un contrato de prestación de servicios profesionales y que la labor fue ejecutada entre el 4 de enero y el 28 de julio de 2016, sin el cumplimiento de horarios, ya que el demandante

manejaba su propio tiempo y además recibió de manera anticipada el pago de sus honorarios, sin que se le adeude suma alguna. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las que denominó: "Inexistencia de las obligaciones demandadas", "Cobro de lo no debido" y "Buena fe".

Por su parte, Consultoría Estudios e Interventorías Civiles Y Ambientales – CEINTERS S.A.S., por intermedio de su mandatario judicial contestó la demanda aceptando igualmente la conformación de la Unión Temporal, el contrato de interventoría celebrado con el municipio, la remuneración del actor de acuerdo con el cuadro de costos y cantidades pactadas en el contrato y, la respuesta otorgada por el ente territorial. Frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando que carecen de fundamento legal puesto que el único vínculo sostenido con el actor fue el de un contrato de prestación de servicios. Propuso como medios exceptivos de fondo los de "Inexistencia de la relación contractual laboral", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación a indemnizar", "Inexistencia de los elementos que configuran el contrato de trabajo de carácter laboral", "Inexistencia de prueba siquiera sumaria que sustente la relación laboral", "Enriquecimiento sin causa", "De la denuncia penal en contra del demandante y la liquidación unilateral del contrato de interventoría" y "Única genérica".

A su turno, el municipio de Puerto Boyacá se pronunció frente a los hechos de la demanda en términos similares a las otras dos codemandadas. Se opuso respecto a la solidaridad pretendida en su contra, aduciendo que no fue el empleador y que según lo indican las entidades que fungieron en tal calidad, el demandante fue vinculado mediante un contrato de prestación de servicios, sin que a la fecha se le adeude suma alguna. Formuló en su defensa como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia de la relación laboral", "Cobro de lo no debido", "Buena fe" y "Genérica". Llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con ocasión a la suscripción de la póliza de cumplimiento no.500-47-994000012757, vigente hasta el 8 de agosto de 2019, la cual ampara el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones del contrato de interventoría no.354 de 2015.

Dicha entidad aseguradora dio respuesta al libelo introductor, indicando que no le consta ninguno de los supuestos fácticos, por lo que deben ser

probados; se opuso a las pretensiones alegando que nunca existió ni ha existido con el actor relación laboral que permita derivar la obligación de pago de los conceptos pretendidos en la acción. Excepcionó de fondo la "Inexistencia de relación laboral y solidaridad con el municipio de Puerto Boyacá", "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación", "improcedencia de la pretensión de la sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo", "Compensación", "Prescripción" y "Genérica". En cuanto al llamamiento, sostuvo que se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite procesal en relación con el contrato de seguro, vigencia, amparos, exclusiones generales de contratación y demás. Se opuso igualmente a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de: "Aplicación restrictiva del contenido del contrato de seguro y sus condiciones generales", "Ausencia de cobertura de las sanciones y otros conceptos no salariales ni prestacionales", "Riesgo inasegurable – Actos meramente potestativos del tomador, asegurado beneficiario en las pólizas de cumplimiento", "Inasegurabilidad de la mala fe", "Inexistencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales", "Falta de cobertura de la póliza de cumplimiento", "Cumplimiento del amparo hasta por el monto de la suma asegurada", "Compensación", "Prescripción" y "Genérica".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de conocimiento dictó sentencia el 12 de febrero de 2021 en la que declaró probadas las excepciones de mérito denominadas "Inexistencia de la obligación" y "Cobro de lo no debido" propuestas por las demandadas, y en consecuencia las absolvió de las pretensiones incoadas en la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a dicha decisión, empezó por indicar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del C.S.T., para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren la prestación personal del servicio, el salario y la continuada dependencia y subordinación; que en los términos del artículo 24 ib., al trabajador le basta acreditar el primer elemento para que se presuma que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole a la contraparte, la carga de desvirtuar dicha presunción. Acto seguido, estimó que aunque entre las partes existió un vínculo contractual, el mismo no tuvo las características propias de un contrato de trabajo, pues quedó demostrado con el material

probatorio que el accionante tenía autonomía y poder de decisión en la ejecución de sus labores; que incluso rendía cuentas a la entidad beneficiaria de la obra; que no reportaba horarios ni tenía un jefe superior, dado que su cargo era de los más altos, y que se encontraba realizando de manera conjunta otro proyecto distinto al que aquí se discute, motivo por el cual concluyó que no estaba sujeto a ningún tipo de subordinación continuada respecto de los demandados, al paso que tampoco existió claridad en torno a los pagos que recibió por sus servicios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el vocero judicial del accionante se alzó contra la decisión en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones de la demanda. En la sustentación indicó en síntesis que conforme a la prueba testimonial recopilada en el proceso, es dable colegir que entre las partes sí existió un contrato de trabajo a término indefinido, puesto que la subordinación no puede despacharse simplemente con suposiciones respecto a que el representante de la Unión Temporal no asistía a la obra, pues fue éste quien aceptó haber delegado en el demandante ciertas funciones, entre ellas, las de firmar actas administrativas del proyecto, sin que fuese necesario que lo estuviese supervisando todo el tiempo en obra. Indicó que los demandados no acreditaron el pago de las obligaciones laborales durante y a la finalización del vínculo laboral, pues no aportaron ningún comprobante de pago y además el codemandado Jaider Antonio refirió que la Alcaldía municipal aún cuenta con dichos recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El promotor del litigio allegó escrito a través de auspiciador judicial en el que refirió que el documento arrimado por la contraparte, denominado contrato de prestación de servicios fue suscrito únicamente por la Unión Temporal, sin que allí repose la firma del trabajador en señal de consentimiento y voluntad de celebrar dicho contrato; reiteró que la subordinación no fue derruida, pues se acreditó que era necesaria la permanencia del demandante en la obra, con la finalidad de supervisar e informar diariamente las actividades que se desarrollaban dentro del contrato objeto de interventoría, amén de que siempre debió mantener comunicación telefónica y fluida con el representante legal de la Unión Temporal, por ende, a su juicio, se reúnen los elementos del contrato de

trabajo y solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado y se reconozcan las pretensiones del libelo introductorio.

A su turno, la sociedad Consultoría Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales S.A.S., sostuvo que la subordinación no quedó demostrada, pues por el contrario se acreditó que el demandante tenía plena autonomía técnica, administrativa y financiera para adelantar sus gestiones, por lo que solicita se confirme la decisión apelada.

Los demás sujetos procesales guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado para alegaciones.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al principio consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que implica que la decisión de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, procede la Sala a desatar la alzada únicamente en lo que atañe a los reparos que planteó el accionante frente a la sentencia de primer grado.

Para empezar, se dirá previamente que en el sub lite no es objeto de discusión: (i) que Jaider Antonio Castro Sepúlveda, como persona natural y la sociedad Consultoría Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales - CEINTERS S.A.S. conformaron la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, para participar en una licitación pública, donde el primero, fungió como representante legal de la UT (fol.3); (ii) que dicha Unión Temporal celebró con el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, el contrato de interventoría no.354 de 2015, cuyo objeto es la *"Interventoría técnica, administrativa, financiera de la construcción del parque principal del centro poblado Puerto Serviez en el área rural del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá"* (fol.6) y, (iii) que para el cumplimiento de dicho acuerdo, la Unión Temporal contrató al demandante para que ejecutara las labores de residente interventor de la obra pública municipal, pues así lo aceptaron los accionados al dar contestación a la demanda, y además de ello da cuenta el cuantioso material documental aportado al expediente.

Ahora bien, el recurrente considera que el *a-quo* se equivocó al dar por demostrado sin estarlo, que la presunción del artículo 24 del C.S.T. fue

derruida por la parte demandada, pues a su juicio, se acreditó que el actor estuvo sometido al poder subordinante en la ejecución de sus labores.

En ese orden, le corresponde a la Sala determinar si tal como lo estimó el juez de primer grado, entre las partes no existió un contrato de trabajo por haberse demostrado que el demandante gozaba de autonomía e independencia respecto de los demandados, o si por el contrario, como lo alega el apelante, sí existió el pregonado contrato de trabajo entre los litigantes.

Para resolver, lo primero que debe advertirse es que, como es sabido, el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, es la subordinación del trabajador respecto del empleador, pues el legislador lo concibió como el elemento esencial en el artículo 23 C.S.T. al señalar que para que exista un contrato de trabajo es menester que concurran la actividad personal del servicio, el salario como retribución del mismo y, la continuada dependencia y subordinación, la cual faculta al empleador para *"exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato"*.

Por su parte, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades, sin que en todo caso ello implique que este tipo de contratación pueda estar exento de una supervisión o vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones, siempre que no desborden su finalidad y se conviertan en subordinación propia del contrato de trabajo. Así lo ha establecido de tiempo atrás en reiteradas ocasiones el órgano de cierre de esta especialidad laboral, por ejemplo, en sentencia SL2171 de 2019, en la que puntualizó:

"(...) no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios;

sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación.”

Precisado lo anterior, desde ya la Sala advierte que las conclusiones del operador judicial se tornan equivocadas, pues el estudio de los distintos elementos de prueba, permiten colegir que la presunción legal del artículo 24 del C.S.T. no fue desvirtuada por la parte demandada, y que por el contrario, existen pruebas contundentes que demuestran que en efecto entre las partes lo que se verificó fue un contrato de trabajo, conforme pasa a explicarse:

Jaider Antonio Castro Sepúlveda, en su calidad de representante legal de la UT Plazoleta Serviez 2015, al rendir su interrogatorio expresó que se reunió con el actor, y que en enero de 2016, antes de iniciar la obra, acordaron que recibiría a título de salario, no obstante que luego dijo que eran honorarios integrales, el pago de \$1´400.000 más un factor multiplicador, indicando que éste se aplica con la finalidad de tener en cuenta las vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, entre otros conceptos, como retribución del servicio prestado; lo cual da pie para decir que lo que existió fue un contrato de trabajo.

En términos similares se pronunció la sociedad Consultoría Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales – CEINTERS S.A.S., cuando al dar respuesta al hecho 6 de la demanda, plasmó el cuadro de las condiciones en que fue pactado el contrato de interventoría no.354 de 2015 suscrito entre la Unión Temporal y el Municipio de Puerto Boyacá, detallando en él la aplicación del factor multiplicador equivalente al 2.3 sobre el subtotal de los “costos del personal” requerido para la ejecución del contrato, entre ellos, el de residente de interventoría, cargo para el cual fue contratado el demandante.

Al respecto, es menester precisar que el factor multiplicador es un método que se aplica para cubrir todos los costos directos de la provisión

del salario y de las prestaciones sociales del personal vinculado de manera específica a un contrato de consultoría o interventoría celebrado con una entidad estatal, de manera que, se emplea para los trabajadores que tienen un vínculo laboral con el contratista (artículo 33 del Decreto 1522 de 1983), pues de lo contrario, en una modalidad distinta de contratación del personal para la ejecución del contrato, el contratista no tendría por qué asumir dichos costos laborales, como por ejemplo, en un contrato de prestación de servicios, en el que como es sabido, no se genera una relación laboral ni mucho menos la obligación de pagar prestaciones sociales.

Luego entonces, se considera que el hecho de que la Unión Temporal en cuestión hubiese pactado en la oferta económica y en el contrato de interventoría, el cobro de los costos laborales del personal a su cargo, es un indicio de que, en efecto, lo que existió con el demandante fue un contrato de trabajo y no uno de prestación de servicios, pues no de otra manera puede explicarse que se hubiere contemplado la inclusión de un factor multiplicador para el pago de las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social del personal contratado. Lo anterior además tiene como sustento que Jhon Jairo Hernán Pérez Medina en su condición de residente de interventoría, tuviera que ejecutar funciones tales como: analizar las especificaciones técnicas del contrato matriz de obra no. 304 de 2015, verificar que el contratista de ésta suministrara el personal y mano de obra requerida, los materiales y equipos de trabajo, velar por la seguridad de los trabajadores, por el cumplimiento del programa de trabajo, y en general todo aquello que conllevara a la eficiente ejecución, dirección y control de la obra municipal, por lo que debía hacer presencia permanente en la misma, todo lo cual implicaba **que su participación y dedicación fuera del 100%**, tal como se estipuló en las condiciones del contrato de interventoría no. 354 de 2015.

Así lo concluyó el municipio de Puerto Boyacá en la Resolución 734 del 4 de julio de 2018 (fol.258), por medio de la cual liquidó unilateralmente el contrato de interventoría no.354 del 2015, cuando al analizar la documentación referente al pago de las obligaciones de los trabajadores que la Unión Temporal empleó en la ejecución del contrato precisó:

"De acuerdo a la propuesta presentada por el contratista, el profesional residente tiene un sueldo u honorario de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) mensual, por lo que este será el Índice Base de Cotización (IBC), donde pagará 12.5 % de

salud, 16% de pensión, 6,96 % de Riesgos profesionales y 4% de Caja de Compensación Familiar, dando un valor para dicho pago de \$552.440 mensual (\$175.000 de salud, \$224.000 de pensión, \$97.440 de ARL y \$56.000 de CCF). No se evidencia copia de estos pagos realizados al sistema de seguridad social, por lo que, en el oficio radicado el día Marzo 07 de 2018, en la Secretaría de Gobierno, por el ingeniero Jaider Castro (Representante legal UT Plazoleta Serviez 2015), argumenta que es imposible hacer entrega de dichos documentos, por lo que solicita a la Administración municipal "dejar los dineros correspondientes a los honorarios de este profesional según lo establecido dentro de las cláusulas del contrato 354 de 2015, por si hubiese alguna orden emitida por un juez laboral para el pago nuevamente de esos honorarios del profesional en mención (...)".

*Por otra parte, se evidencia que el residente **estuvo en el 100% de dedicación del contrato**, ya que los informes mensuales de interventoría se encuentran firmados por dicho profesional (Informes mensuales de interventoría de obra No. 1, No 3, No. 4, No. 5, No 6, No. 7, Informe de interventoría de estado movilidad actual de obra, Informe de calidad. Informe final de interventoría de obra). (...)*

*El personal establecido dentro del cuadro de propuesta se evidencia que dichos cargos a emplear en el contrato tienen una dedicación al 100%, por lo que se requiere que éste **tenga contrato o vínculo laboral directo con la empresa y no por prestación de servicios**. No se evidencia copia de los contratos laborales del personal propuesto."*

Acorde con lo expuesto, no resulta entonces de recibo el argumento de defensa de la parte demandada, respecto a que el demandante, en su condición de residente interventor iba ocasionalmente a visitar la obra porque no era necesario que estuviera allí el 100% ya que definía su propio tiempo y establecía la dedicación como él quisiera; pues las probanzas a las que se ha hecho alusión dan cuenta de una situación totalmente contraria, la cual fue ratificada además con los testimonios de Gladys Acevedo Castaño y Víctor Hugo Quintero Barajas, quienes de manera precisa expresaron no sólo que el Jhon Jairo Hernán Pérez Medina era de interventoría, sino que siempre permaneció de lleno en la obra, pues ellos lo veían cuando entraban a las 7 a.m. y a la salida a las 4 p.m., de lunes a sábado, siendo el que "revisaba y estaba pendiente de lo que estaba bien o mal en la obra".

Aunado a ello, se tiene que la declarante Yesica Silva Zapata, convocada al proceso por la Unión Temporal, sostuvo de manera espontánea que Jaider Antonio Castro Sepúlveda se comunicaba muy poco de manera presencial con el demandante, y que todas las órdenes las daba por teléfono o por WhatsApp, aun cuando no precisó con exactitud qué tipo

de órdenes daba. Pese a ello, dicha afirmación pone de manifiesto en todo caso que, aquel ejercía cierto control sobre la actividad del trabajador, sin que el hecho de que lo hiciera a través del teléfono, computador o cualquier otra vía o medio tecnológico desdibuje la subordinación, entendida como el "poder de organización, dirección y control" de las tareas asignadas, la cual aunque debe ser continuada, pues debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del contrato, no requiere que sea ejercida en forma continua o personal, pues ello sería físicamente imposible de realizar.

De otro lado, no puede dejarse de lado la manifestación que hizo el representante legal de la Unión Temporal, en torno a que el accionante le reportaba a él los informes en forma verbal y que cuando le presentaba las actas, las firmaba basado en el principio de buena fe, pues confiaba en lo que la residente de obra o el de interventoría le decían que se había ejecutado. En efecto, de la prueba documental se advierte que es el representante legal quien aparece firmando las actas de iniciación, suspensión, reiniciación, ampliación del plazo de interventoría y, la del recibo final de la obra pública (ver fol. 15, 34, 36, 37, 49, 61 y 242), así como los talonarios para el cobro de dineros, lo cual hace notorio que tenía bajo su dirección la unidad de explotación económica del contrato de interventoría, y que la asociación que representaba (UT), en su condición de empleadora, se benefició de la colaboración de su subordinado en quien obviamente delegó funciones de acuerdo a su perfil profesional y conocimientos, las cuales en todo caso, como quedó visto, no fueron ejecutadas de forma autónoma e independiente como se pretendió hacer ver con el argumento absurdo de que eran los demandados los que estuvieron subordinados al trabajador.

Ahora bien, en cuanto al argumento que sirvió de base al juez de primer grado para concluir que no existió contrato de trabajo entre los aquí litigantes, pues laboraba en otras obras públicas, es del caso hacer las siguientes precisiones: si bien el accionante aparece firmado para el 1 de agosto de 2016 un acta técnica de seguimiento de otra obra pública municipal distinta a la que concita este proceso, cuyo objeto era la "construcción de redes de alcantarillado sanitario en el sector Cristo Rey en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá", ello a juicio de la Sala, contrario a lo estimado por el *a-quo*, en modo alguno derruye la subordinación a la que estuvo sometido en el marco del contrato de

interventoría 354 de 2015, por las siguientes razones: **(i)** no existió pacto de exclusividad laboral a fin de que no pudiese trabajar con otro empleador, de manera que, en los términos del artículo 26 del C.S.T., nada impedía que prestara sus servicios a uno o más patronos; **(ii)** según el informe final de interventoría de la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, la obra pública en la que aquel se desempeñó como residente interventor, fue entregada a la administración municipal el 28 de julio de 2016, (fol.185); y **(iii)** las demás actas que se incorporaron al proceso a través de la declaración de una de las testigos, nada prueban sobre la supuesta autonomía que tenía el demandante en el ejercicio de sus funciones, pues por el contrario están relacionadas con la interventoría al contrato matriz de obra no. 304 de 2015.

Así las cosas, la Sala concluye que al haberse acreditado en el plenario que el demandante debía permanecer en la obra, que cumplió un horario, que para su remuneración se destinó el método de factor multiplicador, que recibía órdenes del representante legal de la UT Plazoleta Serviez 2015, aunque fuese de manera telefónica, y que ésta le suministró a él y al personal de interventoría el servicio de transporte, conforme lo sostuvo el promotor en su interrogatorio y se extrae además del contrato de interventoría no.354 de 2015, pues allí se relacionó el pago de -un vehículo camioneta con conductor- para esa finalidad, la Sala considera que tales particularidades no son más que la expresión de la existencia del nexo laboral.

Conforme con lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado para en su lugar declarar que entre Jhon Jairo Hernán Pérez Medina y la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, conformada por la persona natural Jaider Antonio Castro Sepúlveda y la sociedad Consultoría Estudios e Interventorías Civiles y Ambientales – CEINTERS S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 4 de enero y el 28 de julio de 2016, extremos que se fijan conforme a la confesión que hizo el representante legal a través de apoderado al dar respuesta a los hechos 7 y 9 de la demanda.

Establecida la existencia del contrato de trabajo y los extremos de éste, procede la Sala a examinar la existencia de los créditos derivados del mismo.

Trabajo suplementario – horas extras

El demandante aduce haber laborado horas extras diurnas durante la vigencia de la relación laboral, debido a que, aunque la jornada laboral era de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, prestaban sus servicios hasta las 5:00 p.m.

Para resolver, se tiene que el artículo 161 del CL establece que la jornada máxima legal en nuestro país, es de 8 horas diarias, y 48 semanales, sin que haya lugar a contabilizar el intermedio de descanso para la ingesta de alimentos, siendo por tanto jornada adicional o suplementaria, aquella que supere dicho horario. De otro lado, el canon 160 de la misma obra, establece que el trabajo ordinario va de las 6 a.m. a las 10 de la noche, y que en tratándose de horas extras causadas en el horario ordinario diurno, estas se computarán con un valor adicional de 25% a la hora ordinaria, conforme se indica el canon 168 ibidem.

Ahora bien, en materia probatoria la carga de la prueba para el reconocimiento del trabajo suplementario recae principalmente en el trabajador, a quien le corresponde demostrar de manera clara e inequívoca los periodos laborados adicionales a la jornada ordinaria; prueba que debe relevar al juzgador de efectuar conjeturas o presunciones al respecto. El tema ha sido ampliamente tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos, en que precisó:

"No puede olvidarse que de conformidad con lo provisto en el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el caso bajo estudio, le correspondía a la demandante acreditar el trabajo suplementario y en días de descanso obligatorio que dice haber laborado, pues al juez no le está permitido «hacer deducciones conjeturales, aproximaciones o cálculos indeterminados», como bien lo sostuvo el Tribunal, que es en últimas lo que persigue la censura (CSJ SL 21034 -2017)" (SL 433 de 2018).

Tal deber probatorio, dígase de una vez, no fue cumplido por la parte actora, pues no allegó prueba que acreditara el trabajo suplementario, pues los testigos convocados al proceso a instancias suyas únicamente pusieron de manifiesto que lo veían permanentemente en la obra en el horario de trabajo que ellos cumplían y que iba de 7 a.m. a 4 p.m. De modo que, acogiendo el criterio jurisprudencial referido, no le es posible

a la Sala hacer suposiciones respecto de los días y las horas extras que fueron presuntamente laboradas por el trabajador, pues claramente debe existir una prueba fidedigna y contundente que dé cuenta de manera concreta de las horas por fuera de la jornada laboral. Por consiguiente, se negará el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas solicitadas.

Salarios y prestaciones sociales

En relación con los salarios dejados de recibir durante la vigencia del contrato de trabajo, la Sala precisar que aunque la parte pasiva alega haber efectuado el pago de honorarios de manera anticipada, para lo cual aporta copia de unos recibos o comprobantes a nombre de algunos familiares de aquel (fol.177 a 182), lo cierto es que tales documentos no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto de ellos no es posible deducir que los pagos hubieren sido realizados para retribuir de manera directa la prestación del servicio del demandante como profesional residente de interventoría, amén de que están a nombre de terceros ajenos a la relación laboral, uno de ellos, de la ex compañera sentimental del actor, Melisa Argote Jaramillo, con quien al parecer la Unión Temporal también sostuvo algún tipo de vínculo contractual, tal como se advierte de la denuncia penal que obra a folio 29, donde se le cataloga como la Secretaria de Interventoría.

Aunado a ello, al reparar el acta de conciliación celebrada ante el Inspector del Trabajo y Seguridad Social (fol.183), se observa que Jaider Antonio Castro Sepúlveda manifestó que: *"Se le solicita al señor haga entrega de la documentación respectivas para cancelarle los honorarios estipulados mediante el contrato celebrado entre la UT y la administración municipal cuyos honorarios son de \$1 '400.000 más la seguridad Social, para cancelar esto se necesita que le entregue todo lo que manejó con respecto al contrato (...)".* Y en el interrogatorio de parte que absolvió sostuvo: *"la administración retuvo esos dineros de los honorarios del arquitecto, no fueron girados a la unión temporal, la administración se quedó con esos dineros porque no estaban los soportes para destinar esos valores y se retuvieron, los dejaron en stand by."*

Esta última afirmación, se corrobora con lo expuesto en la Resolución 734 de 2018 mediante la cual el municipio de Puerto Boyacá liquidó de manera unilateral el contrato de interventoría con la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015 (fol.258), la cual fue transcrita anteriormente en

algunos de sus apartes, por lo que se concluye que el promotor de la litis no recibió el pago de los salarios ni de las demás acreencias derivadas de la relación laboral.

Así las cosas, previo a la liquidación de los emolumentos a su favor, en torno a la excepción de prescripción formulada por la llamada en garantía frente a las pretensiones de la demanda principal, se dirá que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, la presente acción judicial fue instaurada dentro de los tres años siguientes a la finalización del contrato de trabajo, de manera que, no se alcanzó a enervar ningún derecho laboral.

Efectuados los cálculos respectivos, el demandante tiene derecho al pago de las siguientes sumas por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme se ilustra en el siguiente cuadro elaborado por la Sala:

PERIODO	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	SALARIOS DEJADOS DE RECIBIR	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	TOTAL
04/01/2016 28/07/2016	\$ 1.400.000	205	\$9.566.667	\$ 797.222	\$ 54.477	\$ 797.222	\$ 398.611	\$ 11.614.199

Se condenará igualmente en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, a pagar a título de sanción por no pago de los intereses a las cesantías, un valor igual de \$54.477.

Indemnizaciones moratorias

En relación con las indemnizaciones moratorias peticionadas por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y, por no la consignación de las cesantías a un fondo, por adoctrinado se tiene que la imposición de las mismas no surge de manera automática ni inexorable, sino que exige del juzgador un análisis concienzudo en torno al comportamiento contractual del obligado a la finalización del contrato, en aras de auscultar las razones atendibles que justifiquen o no su conducta omisiva en el pago de salarios o prestaciones sociales.

En el presente asunto, la defensa del empleador estuvo encaminada fundamentalmente en que Jhon Jairo Hernán Pérez Medina fue vinculado a través de un contrato de prestación de servicios, afirmación que tal como se analizó previamente fue derruida no sólo con las afirmaciones consignadas en las contestaciones de demanda por intermedio de

apoderado judicial, sino también con las que efectuó el representante legal de la Unión Temporal en su interrogatorio de parte, de las cuales a juicio de la Sala, se advierte sin dubitación alguna que su comportamiento estuvo desprovisto de buena fe y lealtad, pues se pretendió evadir y disfrazar la verdadera modalidad de contratación del demandante con el único fin de relevarse del pago de las obligaciones y acreencias que se derivan del mismo, aun a sabiendas de que los términos y condiciones del contrato de interventoría suscrito con el ente territorial accionado, exigían que la vinculación del residente de interventoría fuera a través de un contrato de trabajo, dadas las funciones de dedicación y permanencia del 100% de aquel en la obra pública municipal; se quiso también hacer creer que al trabajador se le pagaron en forma anticipada sus salarios y, además, se pretendió cobrar ante el ente territorial accionado, los costos laborales del personal a su cargo a través de la inclusión del factor multiplicador, sin hacer partícipe de tales emolumentos al trabajador, todo lo cual deja en evidencia que no existen razones atendibles que ubiquen al empleador en el terreno de la buena fe.

De modo que, se le condenará a pagar la indemnización moratoria, a razón de un día de salario equivalente a \$46.666 desde el 29 de julio de 2016 y hasta por 24 meses, esto es, hasta el 28 de julio de 2018, lo que arroja la suma de \$33´600.000. Y a partir del mes 25, esto es, del 29 de julio en adelante, se condenará al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación y hasta que se haga efectivo el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas. Lo anterior, por cuanto el demandante devengó más de 1 smlmv y la demanda fue instaurada antes del vencimiento de los 24 meses siguientes a la finalización del vínculo laboral (Inc. 1 del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002).

No se condenará al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, habida cuenta que no existía obligación del empleador de consignarlas sino de pagarlas directamente al trabajador a la finalización del vínculo laboral.

Aportes al sistema pensional

En torno al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se dirá que habiéndose acreditado la existencia del contrato de trabajo, es procedente el pago de los mismos de conformidad con lo establecido en

el artículo 48 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, pues tal como lo ha puntualizado en múltiples ocasiones la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 738 de 2018, esos aportes son imprescriptibles dado que contribuyen a la conformación del derecho a la pensión. Por ende, se condenará al empleador a que cancele las cotizaciones al sistema general de pensiones por el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, entre el 4 de enero al 28 de julio de 2016, sobre la base de \$1 '400.000, previo cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad administradora de pensiones que elija o a la cual se encuentre afiliado el actor.

Solidaridad laboral – beneficiario de la obra

La solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S. del T., constituye una especial garantía, derivada de la naturaleza protectora del derecho del trabajo, que busca salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores de los efectos adversos que pudieran ocasionárseles, como lo sería la eventual insolvencia del empleador. Sin embargo, dicha solidaridad no es ilimitada toda vez que la norma aplicable claramente exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la responsabilidad por obligaciones laborales impacte al beneficiario de la obra, como a continuación se explica.

El artículo 34 ib., contempla dos relaciones jurídicas disímiles: la primera originada en un contrato civil o comercial entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra o labor contratada, por medio del cual el contratista se compromete a ejecutar una u otra con total autonomía, a cambio de un precio que reconocerá el beneficiario; y una segunda relación entre el contratista independiente y las personas que para él presten sus servicios personales subordinados y dependientes, para la ejecución de esa obra o labor.

En estos casos puede suceder que el contrato de trabajo existente sea extraño a las actividades ordinarias del beneficiario de la obra o labor, o que por el contrario pertenezca al giro normal de los negocios de éste, resultando, con apego a la literalidad de la norma, que sólo en este último caso el beneficiario de la labor estará obligado a responder solidariamente por los créditos laborales que resulten en favor del trabajador. Ahora bien, para escudriñar si en eventos como el sub lite emerge la solidaridad

por las prestaciones derivadas del contrato laboral, generalmente se opta por corroborar si la labor para la que fue contratado el empleado está inmersa en el objeto social de la persona que ocupa el lugar de beneficiario.

Empero, ello no basta para desestimar la obligación solidaria demandada, ya que no puede tal confrontación convertirse en excusa para permitir conductas atentatorias contra derechos laborales, puesto que no se exige necesariamente que las labores contratadas se encuentren inmersas en el objeto social del beneficiario de la obra, sino que sea una actividad inherente o conexas al mismo.

Según lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia SL 1466-2020, *"En tratándose de solidaridad, no basta que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por éste"*. De ahí que la Sala deba auscultar si procede la declaratoria de solidaridad que se discute frente al municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, con fundamento en el citado artículo 34 del Estatuto Laboral.

Con tal propósito, se tiene que conforme al artículo 311 de la Constitución Política *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

A su turno, el artículo 2 dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Por su parte, al tenor del artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 *"Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial"*, es deber el Estado velar por la protección de la

integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

El artículo 5 ibidem establece que el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y por elementos artificiales o contruidos, comprendiendo para este último evento en el literal b) las *“Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre”*.

A su vez, el inciso 2 del artículo 355 ibidem señala que “El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo.”

Acorde con las citadas disposiciones normativas, se puede colegir que el Estado, para este asunto en cabeza de la codemandada Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, le corresponde no sólo prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, sino también impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo, para lo cual podrá encargar a entidades particulares para el desarrollo conjunto de las actividades propias del Estado.

Ahora bien, de acuerdo con el conjunto de pruebas reseñadas quedó demostrado que el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá y la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, suscribieron el contrato de interventoría no.354 de 2015, cuyo objeto estaba encaminado a que ésta última desarrollara *“la interventoría técnica, administrativa y financiera de la obra de construcción del parque principal del centro poblado Puerto Serviez en el área rural del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá”*. Se probó además que, entre la referida Unión Temporal y el demandante, existió un contrato de trabajo, en el que aquel prestó sus servicios

personales en la obra pública del municipio de Puerto Boyacá, quien como se explicó tiene dentro de la órbita de su competencia, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, además de la construcción de las obras que demanden el progreso local y el impulso de programas y actividades de interés público.

De tal manera que, las labores llevadas a cabo por la Unión Temporal en cuestión, como las del accionante, en calidad de residente de interventoría de la obra pública municipal, no son ajenas ni extrañas a aquellas que, acorde con las disposiciones legales en cita, le competen al municipio convocado.

Por ende, se concluye que están dados los presupuestos para predicar la existencia de la solidaridad que se reclama por parte del ente público territorial, en el pago de las acreencias laborales adeudadas al trabajador.

Llamamiento en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía que el ente territorial accionado efectuó frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, es preciso indicar que es válido toda vez que ésta compañía a través de la póliza de cumplimiento no.500-47-994000012757, con vigencia del 24 de diciembre de 2015 al 8 de agosto de 2019, se obligó a asegurar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista - Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, derivadas del contrato de interventoría no.354 de 2015 (fol.212). Y concretamente, en el punto 1.5 de las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento en favor de la entidad estatal, se puntualizó:

"1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL."

Nótese que aunque el título hace alusión al amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y no hace mención de

manera explícita a la cobertura del pago de las vacaciones y de los aportes a seguridad social en pensiones, lo cierto es que estos rubros sí están cobijados por la póliza, por cuanto seguidamente indica que garantiza el pago de la totalidad de las **obligaciones** laborales a que está obligado el contratista, es decir, la Unión Temporal Plazoleta Serviez 2015, frente a sus trabajadores.

Así las cosas, se condenará a la llamada en garantía a responder por el monto de las condenas que le fueron impuestas en esta sentencia al Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en calidad de solidario responsable.

En cuanto a la excepción de límite de valor asegurado que formuló la llamada en garantía, la Sala estima oportuno precisar que todo seguro tiene unos amparos y topes definidos; por tanto, aquella deberá responder por la condena que se determinó en este proceso en contra del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en los términos indicados en la aludida póliza.

Con lo expuesto, quedan implícitamente resueltos de manera desfavorable los demás medios exceptivos de fondo propuestos.

En síntesis, se revocará en su integridad la sentencia de primer grado.

Costas en ambas instancias a cargo de los demandados y en favor del actor en un 70% de las causadas, en los términos del artículo 356 del C.G.P. Así mismo, se impondrán costas a la compañía aseguradora y en favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, dada la prosperidad del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR que entre **JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA** y la **UNIÓN TEMPORAL PLAZOLETA SERVIEZ 2015**, integrada por **JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA** y la sociedad

CONSULTORÍA ESTUDIOS E INTERVENTORÍAS CIVILES Y AMBIENTALES – CEINTERS S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de enero y el 28 de julio de 2016. En consecuencia:

TERCERO: CONDENAR a la **UNIÓN TEMPORAL PLAZOLETA SERVIEZ 2015** integrada por **JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA** y la sociedad **CONSULTORÍA ESTUDIOS E INTERVENTORÍAS CIVILES Y AMBIENTALES – CEINTERS S.A.S.**, a reconocer y pagar en favor de **JHON JAIRO HERNÁN PÉREZ MEDINA**, las siguientes acreencias laborales:

- Salarios: \$9´566.667.
- Auxilio de cesantías: \$797.222.
- Intereses a las cesantías: \$54.477 más una suma igual de \$54.477 a título de sanción por el no pago de éstos.
- Prima de servicios: \$797.222.
- Compensación de vacaciones: \$398.611.

- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. a razón de un día de salario equivalente a \$46.666 desde el 29 de julio de 2016 y hasta por 24 meses, esto es, hasta el 28 de julio de 2018, lo que arroja la suma de \$33´600.000. Y a partir del mes 25, esto es, del 29 de julio de 2018 en adelante, se condenará al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Aportes al sistema pensional: por el tiempo que estuvo vigente el contrato de trabajo, esto es, entre el 4 de enero al 28 de julio de 2016, sobre la base de \$1´400.000, previo cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad administradora de pensiones que elija o a la cual se encuentre afiliado el actor.

CUARTO: DECLARAR que el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, es responsable solidario del pago de todas y cada una de las acreencias laborales que le fueron impuestas a la **UNIÓN TEMPORAL PLAZOLETA SERVIEZ 2015** conformada por **JAIDER ANTONIO CASTRO SEPÚLVEDA** y la sociedad **CONSULTORÍA ESTUDIOS E INTERVENTORÍAS CIVILES Y AMBIENTALES – CEINTERS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** está llamada a responder frente al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, por los valores que éste deba cancelar en favor del demandante, hasta por el monto amparado en la póliza de cumplimiento no.500-47-994000012757, con vigencia del 24 de diciembre de 2015 al 8 de agosto de 2019, la cual solo puede ser afectada hasta el límite del monto asegurado.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en la demanda.

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuesta por las demandadas y llamada en garantía, conforme a las resultas del proceso.

OCTAVO: CONDENA en costas de ambas instancias a los demandados y en favor del actor en un 70% de las causadas. Así mismo, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en favor del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, dada la prosperidad del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada
- Aclara voto -

Firmado Por:

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cf7491528a6832fc4566561c6532eec671c7c234f46bf6caa5cdb2a8d84f46

Documento generado en 29/06/2021 04:41:33 PM